

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de inmueble radicado bajo el No. 258753184001 **202000028** 00 de RICHARD FREDY HERRERA TRIANA Y OMAIRA TRIANA contra JUAN DE JESÚS GONZALEZ ROA, informando que el pasado 25 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso porque ya le fue entregado. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso y verificada la información aportada por el apoderado que representa los intereses de los demandantes, se tiene que el inmueble objeto de la presente acción fue entregado el 15 de marzo hogaño.

Para la terminación anormal de los procesos, establece el Código General del Proceso dos formas para llevarla a cabo, una responde a la figura del *desistimiento* y la otra a la *transacción*.

El memorialista en su escrito plantea la opción de una “terminación”, pero no indica bajo que modalidad solicita la misma, por lo que entrará el Despacho a verificar cual de las dos modalidades mencionadas cabe en la presente acción.

Establece el Artículo 314 de la aludida norma procesal general el desistimiento de las pretensiones, para lo cual expone en su contenido que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (subrayado nuestro)

(...).”

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., frente a la transacción, indica que: “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...)*”

Como se observa, en la transacción se requiere necesariamente la voluntad de las dos partes, lo que no ocurre en la presente acción, pues quien peticiona la

terminación del proceso es el promotor de la acción, quedando entonces únicamente viable la aplicabilidad de la figura del desistimiento.

La parte demandante solicita la terminación del proceso porque ya le fueron entregaron las llaves del inmueble y por ende, considera cumplido el objeto de la presente demanda. A la luz de lo establecido en la norma aplicable y acorde con la voluntad de quienes ostentan un derecho en su cabeza, la petición aludida comprende el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien y en caso de continuarse con la presente acción, al encontrarse satisfecho su objeto, correspondería negar las pretensiones, por lo que la aplicabilidad del desistimiento que de alude, en virtud de los principios de economía, celeridad y verdad procesal, es lo correcto.

Téngase en cuenta igualmente, que se cumple con el requisito de haberse presentado antes de poner fin al proceso.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida la pretensión invocada a través de la acción y ordénese el archivo de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Sin condena en costas porque no se trabó la Litis.

TERCERO. La presente decisión tiene efectos de cosa juzgada, tal como lo indica el inciso 2° del artículo 314 ibídem.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b415f49cf893593c5c1f2f9639105e2cbc0ca5ef45a3b3cd24264979b9df8**
Documento generado en 12/04/2021 03:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>